MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES
Ley Nº 9673

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ART. 1 OBJETO. La presente Ley tiene por objeto la modernización y reestructuración de los Servicios Sanitarios Extrahospitalarios en el territorio de la Provincia, a fin de mejorar y homogeneizar la respuesta en las situaciones de traslados, urgencias, emergencias, catástrofes y servicios de atención domiciliaria, coordinando de manera eficiente los recursos del Sistema de Salud Provincial y facilitando a las personas el acceso a dichos servicios.

ART. 2 ÁMBITO EXTRAHOSPITALARIO. Se entiende por actividad extrahospitalaria al conjunto integrado de servicios sanitarios destinados a brindar atención a personas que se encuentren en situación de traslados, urgencia, emergencia y/o catástrofe, atención domiciliaria, fuera del ámbito físico de hospitales, clínicas, centros de salud u otros efectores asistenciales. Esta atención puede realizarse en el lugar del evento o incluir la derivación del paciente a centros asistenciales de distintos niveles de complejidad.

Asimismo, se comprende dentro de esta actividad al traslado de pacientes clínicamente estables, sin riesgo vital, que presentan patologías agudas o crónicas no graves, pero que, debido a su situación de vulnerabilidad, requieren asistencia para acceder a la atención correspondiente.

ART. 3 SERVICIOS SANITARIOS EXTRAHOSPITALARIOS. A los fines de la presente Ley, conforman los Servicios Sanitarios Extrahospitalarios:

a. Los Sistemas de Emergencias y Urgencias Médicas concebidos como la organización de recursos físicos y humanos coordinados para implementar la asistencia a pacientes en situación crítica, con riesgo real o potencial de vida en el sitio requerido, fuera de los establecimientos sanitarios, de manera rápida y eficaz.

b. Los Sistemas de Traslados Programados constituidos por la organización de recursos físicos y humanos coordinados para implementar el transporte de pacientes de un punto a otro previamente establecido, con distintos grados de complejidad y en condiciones de seguridad acorde a los requerimientos del estado clínico del paciente.

c. Los Servicios de Atención Domiciliaria destinados a la asistencia de pacientes en casos específicos y debidamente reglamentados para la atención sanitaria y cuidados paliativos que se brindan a domicilio.

d. Los Servicios de Atención en Situaciones de Catástrofe o Desastre que involucran la organización, ejecución de acciones y logística en la administración de recursos sanitarios necesarios para asistir a la población afectada por eventos masivos, como accidentes con múltiples víctimas, fenómenos naturales, etc., en coordinación con otras instituciones y/u organizaciones gubernamentales o no gubernamentales involucradas a tal fin.

ART. 4 DEBERES. Los componentes del subsector público y del subsector privado del ámbito de los Servicios Sanitarios Extrahospitalarios deberán:

a. Actuar ante la emergencia o la urgencia con la debida diligencia, inmediatez y eficiencia.

b. Acudir ante el requerimiento del Organismo Coordinador de la Red.

c. Brindar formación y capacitación continuas a los profesionales, técnicos y agentes que se desempeñen en la Red.

d. Disponer de un número de teléfono de emergencias único, libre y gratuito, que garantice la atención las veinticuatro (24) horas.

e. Planificar actividades para prevenir y reducir riesgos en situaciones de emergencia médica.

f. Las demás actividades, funciones y deberes que establezca la Autoridad de Aplicación.

ART. 5 OBLIGACIONES DE LOS TERCEROS. Son deberes de los ciudadanos en relación con el Sistema de Emergencias:

a. Ser responsables en el uso de los medios de atención, sean instalaciones móviles o equipos médicos de cualquier naturaleza, así como de la línea telefónica gratuita.

b. Brindar información veraz sobre los datos personales y familiares de quienes soliciten el servicio.

c. Prestar colaboración ante el requerimiento de las autoridades, en situaciones de emergencias médicas reguladas por la presente y la Ley Nº 6835.

ART. 6 HABILITACIÓN. La factibilidad, categorización, acreditación y habilitación de los servicios extrahospitalarios de salud y de traslados de pacientes, de naturaleza privada o pública, se realizarán de acuerdo a los tipos, cantidad y complejidad de las unidades móviles, equipamiento asistencial, recursos físicos, recursos humanos y su capacitación, conforme los lineamientos establecidos en la Ley Nº 9536 y al decreto reglamentario a dictarse de la presente norma.

ART. 7 CALIDAD DE ATENCIÓN. La atención brindada a los usuarios deberá garantizarse bajo estándares de calidad, conforme a los lineamientos establecidos por la Ley Nº 9536. Se deberán cumplir las normativas vigentes y los requisitos mínimos exigidos, adecuados a los distintos niveles de complejidad, según lo establecido en la reglamentación correspondiente y en el marco de las competencias propias de la atención extrahospitalaria.

Dicha atención deberá ser realizada por profesionales de la salud debidamente capacitados y acreditados para tal fin.

ART. 8 RECURSOS HUMANOS. Los servicios sanitarios extrahospitalarios deberán estar integrados por profesionales médicos, enfermeros-choferes, técnicos de salud, técnicos en emergentología, choferes, y otras disciplinas que surjan en el futuro y que acrediten saberes como especialistas a tal fin, de conformidad a los niveles de complejidad que corresponda según los roles y competencias que serán establecidos por reglamentación del Poder Ejecutivo. Los técnicos en emergentología podrán desarrollar sus competencias asistenciales bajo la dirección y/o

supervisión de profesional médico en forma presencial o virtual de acuerdo a lo que disponga la legislación vigente.

ART. 9 RECURSOS FÍSICOS. Los prestadores de servicios destinados al traslado de pacientes, en sus distintas categorías y niveles de complejidad, deberán contar con plantas físicas, bases operativas y vehículos de transporte sanitario en cantidad y calidad suficientes, conforme a los criterios que establezca la reglamentación respectiva. Tales recursos deberán ser adecuados a la extensión territorial a cubrir, su geografía, la localización estratégica, y las condiciones sociodemográficas y sanitarias de la población objeto de atención, en concordancia con la categorización de cada prestador.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por vehículo de transporte sanitario a todo aquel medio de transporte debidamente destinado y habilitado para brindar asistencia sanitaria en el sitio del evento y/o efectuar el traslado de personas que quieran atención en el ámbito extrahospitalario o ya por vía terrestre, aérea o acuática.

ART. 10 PROTOCOLIZACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. Los prestadores de servicios sanitarios extrahospitalarios comprendidos en la presente Ley deberán contar obligatoriamente con la protocolización y registro de todas las acciones realizadas durante cada evento en forma documentada de acuerdo al formato que disponga la reglamentación y los protocolos especiales que pudieran resultar aplicables de conformidad con la Ley de Transformación Digital Nº 9460.

ART. 11 RECURSOS TECNOLÓGICOS. Todo recurso tecnológico existente o que se desarrolle en el futuro, debidamente calificado para su aplicación a los servicios de salud, será autorizado y/o certificado para su utilización por la Autoridad de Aplicación, siempre que contribuya a una mejor atención del paciente en los casos críticos y en aras de salvaguardar la integridad y salud de la persona conforme los lineamientos de las Leyes Nº 25.326 y Nº 26.529.

ART. 12 AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Salud y Deportes de la Provincia de Mendoza, o el que en el futuro lo reemplace, a través del órgano que éste determine.

ART. 13 APLICACIÓN SUPLETORIA. La Ley Nº 6835 será de aplicación supletoria, en cuanto no contradiga lo establecido en la presente Ley.

ART. 14 REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

ART. 15 Deróguese la Ley Provincial Nº 6993 sus modificaciones y complementarias, reglamentaciones y cualquier otra norma que se oponga a la presente ley.

ART. 16 Modifíquese el Artículo 14 de la Ley Nº 6835 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14- Créase en el ámbito de la Provincia el sistema de emergencia coordinado que abarcará la totalidad del territorio provincial dependiendo del Ministerio de Salud y Deportes o el que en el futuro lo reemplace, a través del organismo coordinador de la red. El mismo tendrá las siguientes funciones:

a) Brindar el servicio de atención las veinticuatro (24) horas del día, de manera permanente todo el año.

b) Coordinar la atención médica en la emergencia ante llamados efectuados por el mismo.

c) Efectuar los traslados de los pacientes afectados en la emergencia, de acuerdo a las normas de referencia y contrarreferencia que se establezcan en el Plan.

d) Receptar toda la información para la identificación del o los afectados en la emergencia médica, referidos a su estado de salud, cobertura financiera y situación de ocurrencia de la misma, antes, durante y posterior a la asistencia.

e) Coordinar con el Instituto Central de Ablación e Implantes de Mendoza las actividades previstas por normas reglamentarias para dar cumplimiento a la Ley Nº 5913.

f) Comunicar, de manera fehaciente y oportuna, a los otros organismos del Estado, todos aquellos hechos vinculados a la emergencia y de los que deban tomar conocimiento los mismos, con el fin de actuar eficazmente.

g) Coordinar operativamente la atención en la emergencia con los demás servicios de atención médica, tanto domiciliarios, hospitalarios y otros centros habilitados en el Registro creado en el Artículo 13.

La presente enumeración es de carácter enunciativa, y las funciones enumeradas en los incisos del presente artículo no constituyen un límite taxativo, pudiendo el Ministerio de Salud y Deportes ampliar o completar dichas funciones, competencias y actividades mediante las disposiciones reglamentarias que estime pertinente.”

ART. 17 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

DRA. HEBE CASADO

LIC. PABLO ANDRÉS LOMBARDI

LIC. LUCAS ADRIÁN FAURE

DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
10/11/2025	32473